000336/2015

Comodoro Rivadavia, de julio de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"D. S., Y. B. s/ MEDIDA CAUTELAR (PROTECCION DE PERSONA Art. 236 inc. 2 del CPCCCH)"**, Expte. N°336/2015, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Sarmiento (Expte. N°70/2015).

I.- Se eleva este expediente en razón de haber interpuesto la Sra. Y. B. D. S. a fs. 57, recurso de apelación contra la resolución de fecha 12 de mayo de 2015, que hace lugar a la medida de protección y concede la guarda provisoria de la niña E. A. R. a la Sra. R. W. (fs. 29/32).-

A fs. 63/67vta. se agravia porque se priva tanto a la niña como a ella de estar juntas sin ningún motivo, negándole su derecho a ejercer en plenitud la patria potestad. Sostiene que es ella quien pide la protección de su hija de los malos tratos de los que es víctima E.. Indica que el juez debió dar intervención al Asesor de Familia antes de resolver la causa y no después como se hizo. Expresa que se les causa un perjuicio porque se las priva de tener una relación plena de madre e hija en contravención a lo dispuesto por el art. 206 y ccds. del Código Civil. Solicita se proceda a revocar la resolución y se proceda a entregarle en forma inmediata a la niña.

II.- En el presente estadio del proceso corresponde señalar que ésta Sala en los autos caratulados: "I. R., R. A. s/ RESTITUCION DE MENORES (E.A.D.S.)" Expte. N° 131/2015, el 26 de mayo de 2015

dictó la sentencia interlocutoria N° 80/2015, que ordenó la restitución de la niña E. A. I. a su madre Y. D. S., la que se encuentra firme, conforme resulta de las constancias de esos autos.

Tal decisión demuestra que el agravio carece de actualidad.

Sabido es, que el agravio no sólo debe existir al momento de apelar si no que además debe subsistir al momento de dictar sentencia (Cfr. Loutayf Ranea, Roberto G. "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Ed. Astrea, Bs. As. 1989, p. 302).

En este orden de ideas, es dable recordar que tempranamente, la Corte Suprema de Justicia, estableció que los jueces deben decidir colisiones efectivas de derechos, no hacer declaraciones generales o abstractas ni resolver cuestiones vinculadas a controversias extinguidas por el transcurso del tiempo, aun cuando su decisión pudiere prevenir pleitos potenciales (Cfr. CSJN, 30/09/42, Fallos 193: 254; 301:947; 306:1160; 310:819; 311:787 entre muchos otros).

Ello así, ha de declararse abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto a fs. 57 y fundado a fs. 63/67, en tanto lo solicitado por la apelante, ya ha sido resuelto en forma favorable a su parte en la mentada resolución.

III.- En atención a la naturaleza de la cuestión traída a esta Alzada y la forma en que ha sido resuelto, en el marco de las atribuciones que concede el segundo párrafo del art. 69 del C.P.C.C., la costas devengadas en esta instancia, se imponen en el orden causado.

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, de conformidad a lo previsto en los arts. 5/9 y 32 de la ley arancelaria.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Declarar abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto a fs. 57, por los fundamentos dados en el considerando respectivo.-

2) Costas de la Alzada en el orden causado. Regular los honorarios profesionales de la Dra. Fabiana M. Uribe, en la suma equivalente a TRES (3) JUS.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL NRO. AÑO 2015

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS